



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2388.

RADICADO N°. 2021-00988-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria, así como el actual propietario del vehículo, tal como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, con el fin de establecer fehacientemente quien aparece registrado como propietario del vehículo, además de la debida inscripción de la garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) a favor de la sociedad solicitante.

2. Dado que ni en el contrato de garantía mobiliaria, ni en el formulario de registro de ejecución figura constancia de cuál fue el medio pactado entre el acreedor garantizado, garante y/o deudor para los efectos de aviso de ejecución por pago directo; en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1, inciso 2 y numeral 2, deberá aportarse la constancia de la estipulación al respecto que realizaron las partes, de consuno, no bastando con una aclaración que se realice en el escrito de la solicitud, ni unilateralmente por parte del solicitante, pues ella no suplirá el acuerdo de voluntades de ambas partes. Además de lo anterior, si el medio pactado fueron las direcciones a las cuales se envió el aviso de ejecución y la

notificación de la ejecución de la garantía mobiliaria; deberá allegar constancia de entrega de aquellos.

3. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico de la parte demandada indicando expresamente que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, conforme a lo indicado en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

4. Atendiendo a que los hechos de la solicitud, son precisamente los que sirven de fundamento a las pretensiones, deberá adicionarlos, con los demás datos que permitan la plena identificación del bien dado en garantía mobiliaria y del cual se pretende la aprehensión, tales como línea, carrocería, clase, cilindraje, número de motor, número de chasis, modelo, color y servicio. Artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso.

5. Se allegará poder especial el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, también se deberá incluir la identificación plena del proceso, indicando la información del vehículo automotor sobre el cual se solicita aprehensión; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En este sentido, se solicita tal requisito para el poder especial conferido por el representante legal de la parte demandante.

6. Se deberá presentar el formulario de registro INICIAL de la garantía mobiliaria con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, identificando de manera correcta el garante a quien se dirige el aviso de ejecución, ya que lo aportado.

7. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la presente solicitud de aprehensión vehicular, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH